



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00169-00
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: CARMEN ALICIA GONZALEZ TEHERAN, VERENA DE JESUS MORIKAWA GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aportó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el presente proceso fue inadmitido mediante auto notificado por estado No. 87 de fecha 13 de octubre de 2020, ante lo cual, el doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA aportó escrito de subsanación, estando dentro del término otorgado para ello, el mismo día 13 de octubre de 2020 por correo electrónico, mediante el cual, anexó:

1. Ratificación de poder otorgado a él por parte del demandante COOUNION, teniendo en cuenta las indicaciones estipuladas en el Decreto 806 de 2020.
2. Certificado de existencia y presentación legal del demandante expedido el 30 de septiembre de 2020.

Se deja aclaración que los anteriores documentos fueron remitidos desde la dirección electrónica coounionc@gmail.com, la cual coincide con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal del demandante COOUNION.

Pues bien, teniendo en cuenta que con los documentos aportados, fueron subsanados los defectos señalados en el auto mediante el cual se inadmitió el proceso, considera este Despacho que la obligación contenida en el Pagare No. 8888037 reúne los requisitos del artículo 619 al 670 y 709 al 711 del Código de Comercio y con lo estipulado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que este Despacho ordenará librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES (SIGLA COOUNION) identificada con NIT. 900.364.951-6, contra las señoras CARMEN ALICIA GONZALEZ TEHERAN y VERENA DE JESUS MORIKAWA GONZALEZ identificadas con cédula de ciudadanía número 55221700 y 55221156, respectivamente, por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$5.690.360), por concepto de capital, más los intereses de plazo del 22 de octubre de 2018 hasta el 14 de julio de 2020 al 1,5% mensual e intereses moratorios del 15 de julio de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P, ello de conformidad con el Pagare No. 8888037 visible a folio No. 4 del cuaderno principal.

Así mismo, se ordena reconocer personería jurídica al doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA identificado con cedula de ciudadanía número 72269581 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 152.894 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, ello al constatar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, que su T.P. se encuentra vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES (SIGLA COOUNION) identificada



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00169-00
DEMANDANTE: COOUNION

DEMANDADO: CARMEN ALICIA GONZALEZ TEHERAN, VERENA DE JESUS MORIKAWA GONZALEZ.

con NIT. 900.364.951-6, contra las señoras CARMEN ALICIA GONZALEZ TEHERAN y VERENA DE JESUS MORIKAWA GONZALEZ identificadas con cédula de ciudadanía número 55221700 y 55221156, respectivamente, por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$5.690.360), por concepto de capital, más los intereses de plazo del 22 de octubre de 2018 hasta el 14 de julio de 2020 al 1,5% mensual e intereses moratorios del 15 de julio de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P, ello de conformidad con el Pagare No. 8888037 visible a folio No. 4 del cuaderno principal.

2. ORDENAR a las ejecutadas CARMEN ALICIA GONZALEZ TEHERAN y VERENA DE JESUS MORIKAWA GONZALEZ a cancelar la obligación en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
3. NOTIFICAR a la parte ejecutada CARMEN ALICIA GONZALEZ TEHERAN y VERENA DE JESUS MORIKAWA GONZALEZ de acuerdo a los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.
4. RECONOCER PERSONERÍA al doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA identificado con cedula de ciudadanía número 72269581 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 152.894 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante COOUNION.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 98 de fecha 5 de noviembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00169-00
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: CARMEN ALICIA GONZALEZ TEHERAN, VERENA DE JESUS MORIKAWA GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL - Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente solicitud de medidas cautelares presentada anexa a la presente demanda. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, de conformidad con lo solicitado a folio No. 1 del cuaderno de medidas cautelares, la parte ejecutante solicita el embargo y secuestro preventivo del 50% del salario y prestaciones sociales de junio y noviembre que devengan las demandadas CARMEN ALICIA GONZALEZ TEHERAN y VERENA DE JESUS MORIKAWA GONZALEZ en su condición de empleadas de la SECRETARIA EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Al respecto, precisa el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de salarios, lo siguiente:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestro que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso, resulta procedente acceder a lo solicitado y en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención del 25% del salario y prestaciones sociales de junio y noviembre que devengan las demandadas CARMEN ALICIA GONZALEZ TEHERAN y VERENA DE JESUS MORIKAWA GONZALEZ identificadas con cédula de ciudadanía número 55221700 y 55221156, respectivamente, en su condición de empleadas de la SECRETARIA EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Para cumplimiento de lo anterior, se oficiará a los pagadores de las premencionadas entidades con el fin de que acaten lo aquí decidido, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. DECRETAR el embargo y retención del 25% del salario y prestaciones sociales de junio y noviembre que devengan las demandadas CARMEN ALICIA GONZALEZ TEHERAN y VERENA DE JESUS MORIKAWA GONZALEZ identificadas con cédula de ciudadanía número 55221700 y 55221156, respectivamente, en su condición de empleadas de la SECRETARIA EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Librese el oficio de rigor dirigido a la respectiva pagaduría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 - 23
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)
Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo - Atlántico. Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 98 de fecha 5 de noviembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00169-00
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: CARMEN ALICIA GONZALEZ TEHERAN, VERENA DE JESUS MORIKAWA GONZALEZ.

Malambo, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Oficio No. 0606

Señor pagador
SECRETARIA EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla - Atlántico

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00169-00
DEMANDANTE: COOUNION NIT. 900.364.951-6
DEMANDADO: CARMEN ALICIA GONZALEZ TEHERAN C.C. 55221700
VERENA DE JESUS MORIKAWA GONZALEZ C.C. 55221156

A través de la presente, este Juzgado le informa que mediante auto calendarado 30 de octubre de 2020, resolvió decretar el embargo y retención del 25% del salario y prestaciones sociales de junio y noviembre que devengan las demandadas CARMEN ALICIA GONZALEZ TEHERAN y VERENA DE JESUS MORIKAWA GONZALEZ identificadas con cédula de ciudadanía número 55221700 y 55221156, respectivamente, en su condición de empleadas de la SECRETARIA EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES (SIGLA COOUNION) identificada con NIT. 900.364.951-6.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

PlA Butez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

